El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2015-00021-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Luis Eduardo Largo Gallón

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**PROCEDENCIA DE LA MUTACIÓN DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO A PENSIÓN ORDINARIA DE VEJEZ**

Dispone el inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que la madre o padre trabajadores cuyo hijo padezca **invalidez** debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

Como esa prestación no existía en el régimen anterior, en principio podría ser considerada como una nueva prestación, sin embargo, debe precisarse que se trata de la misma, solo que tienen finalidades diferentes, toda vez que mientras la pensión especial tiene razón de ser en el amparo del “hijo inválido” como persona de especial protección constitucional, lo que implica el despliegue de acciones afirmativas por parte del Estado, con el objeto de coadyuvar a los padres con su cuidado, efectivo desarrollo, integración social y adecuada rehabilitación de los mismos; la pensión ordinaria o definitiva está encaminada a cubrir las necesidades propias de la ancianidad de las personas que lograron acreditar una densidad de cotizaciones suficientes para lograr ese estatus.

Ahora corresponde precisar que de los requisitos para acceder a las referidas prestaciones, coincide el relacionado con el número de semanas de cotización, pero se morigera el de la edad por la situación particular del hijo.

En este orden de ideas, la norma exige como cotizaciones al Sistema General de Pensiones, el mínimo exigido por el régimen de prima media con prestación definida, al cual, conforme al artículo 31 de la Ley 100 de 1993, se le aplican las normas vigentes para los seguros de IVM a cargo del ISS con las adiciones, modificaciones y excepciones.

Del anterior enunciado puede concluirse: (i) que la pensión especial de vejez es aplicable al RPM como al RAIS, pues ambos regímenes integran el Sistema General de Pensiones; (ii) que para acreditar la densidad de semanas exigidas, puede observarse como regla general la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de que ha sido objeto, así como por excepción los regímenes anteriores, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según cada caso en particular.

Así las cosas, una vez verificada la calidad de beneficiario del régimen de transición del interesado, el número de semanas que debe acreditar dependerá del régimen anterior que pueda aplicársele, Acuerdo 049/90, Ley 71/88 o Ley 33/85 o algún otro.

Conforme lo expuesto, el objeto del presente asunto, esto es, mutación de la pensión especial de vejez a la ordinaria o definitiva con base en el Acuerdo 04/90, no vulnera el principio de inescindibilidad previsto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, porque se itera, se trata de una misma prestación, respecto de la cual el régimen de transición permite obtenerla bajo las exigencias de la anterior legislación, como es el caso del Acuerdo citado.

**PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:** Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990:**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a primero (1°) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Eduardo Largo Gallón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado al N° 66001-31-05-005-2015-00021-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Luis Eduardo Largo Gallón solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y; en consecuencia, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990; igualmente solicita que se declare que le asiste derecho a que la pensión especial de vejez por hijo inválido se convierta en pensión de vejez, que se le modifique el IBL recibido con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al que se le debe aplicar una tasa de reemplazo del 90%; así mismo, le sean reconocidos los intereses moratorios.

Por último, pretende que se ordene a la demandada el pago de la diferencia pensional que se cause por el aumento de la tasa de reemplazo entre el 30 de abril de 2011 (sic) –*fecha del retiro del sistema-* y el 1 de noviembre de 2012 *–fecha del pago-* y se reconozca el retroactivo pensional generado a partir de esta última fecha, lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 1° de agosto de 1952, por lo que al 1° de abril de 1994 contaba con más de 40 años, siendo beneficiario del régimen de transición; (ii) al quedar viudo y tener una hija discapacitada, el 25 de febrero de 2011 solicitó ante el ISS el reconocimiento de la pensión especial de vejez, a sabiendas que solo le faltaban 16 meses para cumplir la edad para adquirir la pensión de vejez; (iii) el ISS mediante Resolución N° 1737 del 28 de marzo de 2012, le reconoció la prestación a partir del 1° de mayo de 2012, pero la dejó en suspenso hasta que acreditara el retiro del sistema, desconociendo que ya lo había hecho desde el 30 de abril de 2011 –sic-, por lo que decidió allegarle la prueba de ese hecho; (iv) la aludida entidad, a través de la Resolución N° 4287 de 2012, aplica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 y reconoce la pensión especial por hijo invalido, por tener 60 años de edad y 1288 semanas, de lo cual se colige que ya contaba con los requisitos para reconocer la pensión de vejez; (v) en el momento en que el ISS reconoció la pensión especial, omitió pagarla a partir del 30 de abril de 2011, cuando se produjo el retiro del sistema, por lo que le adeuda ese retroactivo hasta el mes de mayo de 2012.

(v) El 12 de marzo de 2013, solicitó a Colpensiones, convertir la pensión especial de vejez en pensión de vejez, petición que le fue negada mediante Resolución N° GNR2098 de 2014; (vi) según el artículo 288 de la Ley 100/93, le es aplicable el régimen de transición, por lo que se le debe reconocer la pensión con base en el Acuerdo 049 de 1990, por ser esta la norma más favorable, frente al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y; (vii) en virtud del Acuerdo 049/90, la pensión debe liquidarse con una tasa de reemplazo del 90%, con el IBL de toda la vida porque le es más favorable, obteniendo como monto de la primera mesada pensional la suma de $1´704.108.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios o indexación de montos”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe” y las “Genéricas”.

1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró no probadas las excepciones de mérito y, consecuente con ello, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando a Colpensiones modificar las Resoluciones N° 1737 y 4287 de 2012, GNR 2098 de 2014, en el sentido que la pensión especial de vejez, debe cambiarse por la de vejez, a partir del 12 de marzo de 2013, en cuantía de $728.429.

Encontró que el actor era beneficiario del régimen de transición y cumplía a cabalidad los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez; obtuvo el monto de la mesada pensional con el IBL obtenido en los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 90%.

Para arribar a esa conclusión, precisó que: (i) la pensión especial de vejez tiene una contingencia diferente *–tener un hijo discapacitado y ser trabajador-* a la que ahora se discute, (ii) las garantías y montos pensionales del Acuerdo 049 de 1990, son más favorables a las del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, (iii) el beneficiario no va a disfrutar de dos prestaciones, como lo plantea la demandada, sino que la que actualmente goza se sustituye por la otra y; (iv) no hay escollo legal que impida el cambio.

Condenó al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 09 de febrero de 2014.

**3. Grado jurisdiccional de consulta**

La anterior decisión, no fue recurrida por las partes, pero como la misma resultó adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la funcionaria de primer grado, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Es procedente estudiar la reliquidación de la pensión especial de vejez reconocida mediante Resoluciones 1737 y 4287 de 2012 al señor Luis Eduardo Largo Gallón, a pesar de omitir la a-quo pronunciarse al respecto?

1.2. El reconocimiento de la pensión especial de vejez por tener a cargo un hijo discapacitado, impide que la administradora de pensiones, mute esa prestación en la ordinaria de vejez de manera definitiva, cuando el afiliado al sistema acredite el requisito de la edad para acceder a ella?

1.3. ¿El señor Luis Eduardo Largo Gallón es beneficiario del Régimen de Transición?

1.4. ¿Logró el demandante acreditar los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez que solicita?

1.5. En caso positivo, ¿A partir de qué fecha procede el disfrute de la pensión de vejez del actor y, por ende, el correspondiente retroactivo?

1.6. ¿Son procedentes los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso afirmativo, desde cuándo?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

* 1. **Procedencia de la mutación de la pensión especial de vejez por hijo inválido a pensión ordinaria de vejez**
		1. **Fundamento Jurídico:**

Dispone el inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que la madre o padre trabajadores cuyo hijo padezca **invalidez** debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

Como esa prestación no existía en el régimen anterior, en principio podría ser considerada como una nueva, sin embargo, debe precisarse que se trata de la misma[[1]](#footnote-1), solo que tienen finalidades diferentes[[2]](#footnote-2), toda vez que mientras la pensión especial tiene razón de ser en el amparo del “hijo inválido” como persona de especial protección constitucional, lo que implica el despliegue de acciones afirmativas por parte del Estado, con el objeto de coadyuvar a los padres con su cuidado, efectivo desarrollo, integración social y adecuada rehabilitación de los mismos; la pensión ordinaria o definitiva está encaminada a cubrir las necesidades propias de la ancianidad de las personas que lograron acreditar una densidad de cotizaciones suficientes para lograr ese estatus.

Ahora, corresponde precisar que de los requisitos para acceder a las referidas prestaciones, coincide el relacionado con el número de semanas de cotización, pero se morigera el de la edad por la situación particular del hijo.

En este orden de ideas, la norma exige como cotizaciones al Sistema General de Pensiones, el mínimo exigido por el régimen de prima media con prestación definida, al cual, conforme al artículo 31 de la Ley 100 de 1993, se le aplican las normas vigentes para los seguros de IVM a cargo del ISS con las adiciones, modificaciones y excepciones.

Del anterior enunciado puede concluirse: (i) que la pensión especial de vejez es aplicable al RPM como al RAIS, pues ambos regímenes integran el Sistema General de Pensiones[[3]](#footnote-3); (ii) que para acreditar la densidad de semanas exigidas, puede observarse como regla general la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de que ha sido objeto, así como por excepción los regímenes anteriores, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según cada caso en particular; interpretación más favorable, según lo expuesto por la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4).

Así las cosas, una vez verificada la calidad de beneficiario del régimen de transición del interesado, el número de semanas que debe acreditar dependerá del régimen anterior que pueda aplicársele, Acuerdo 049/90, Ley 71/88 o Ley 33/85 o algún otro.

Conforme lo expuesto, el objeto del presente asunto, esto es, la mutación de la pensión especial de vejez a la ordinaria o definitiva con base en el Acuerdo 04/90, no vulnera el principio de inescindibilidad previsto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, porque se itera, se trata de una misma prestación, respecto de la cual el régimen de transición permite obtenerla bajo las exigencias de la anterior legislación, como es el caso del Acuerdo citado que es el régimen anterior al que se encontraba afiliado, pues al revisar la historia laboral del actor, visible a folios 72 y s.s. se advierte que prestó sus servicios en el sector privado.

**2.1.2. Fundamento Fáctico:**

En el presente asunto, el otrora Instituto de Seguros Sociales – Seccional Risaralda, mediante Resoluciones N° 1737 del 28 de marzo de 2012 y 4287 del 24 de agosto de ese mismo año, le reconoció al actor la pensión especial de vejez por hijo invalido, en atención a la discapacidad presentada por su hija María Edilbay Largo Aguirre, prestación que además fue reconocida con una tasa de reemplazo del 67.81%, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, según se desprende de esta, obteniéndose una mesada pensional equivalente al salario mínimo, que comenzó a pagarse el 1° de mayo de 2012, al dejar de cotizar el 30 de abril de ese mismo año.

Se encuentra acreditado que el demandante arribó a los 60 años de edad el 1° de agosto de 2012, por lo que no se advierte obstáculo jurídico para que la pensión especial de vejez transitoria mute a la ordinaria definitiva, conforme lo citado anteriormente, por lo que se procederá a determinar si el demandante cumple las exigencias legales para ser considerado beneficiario del régimen de transición y, por ende, del Acuerdo 049 de 1990, que debía aplicársele incluso desde el momento en que se le reconoció la pensión especial de vejez.

**2.2. Del régimen de transición**

**2.2.1. Fundamento Jurídico**

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene como fin conservar los requisitos de la norma anterior en relación con la edad, semanas de cotización o tiempos de servicios y monto de la pensión, para quienes al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad si fueran hombres o 35 años en el caso de las mujeres, o 15 o más años de servicios cotizados.

**2.2.2. Fundamento fáctico:**

Analizando la documental allegada al infolio, no existe duda que el señor Luis Eduardo Largo Gallón, adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito por edad y por tiempo laborado, toda vez que al 1° de abril de 1994 contaba con 41 años de edad cumplidos, como quiera que de la copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento –fls. 45 y 22 del cd. 1- se puede extraer que nació el 1° de agosto de 1952 y, porque a esa misma calenda contaba con 948 semanas de cotización, por lo que no lo afecta el acto legislativo 01 de 2005.

**2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el demandante nació el 1° de agosto de 1952, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2012, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folio 72 y s.s. del cuaderno de primer grado, se tiene que en toda su vida laboral cuenta con 1.295,81 semanas, más que suficientes para acceder al beneficio pensional previsto en la normativa referida.

**2.3. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de abril de 2016, radicado 47236, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha expuesto que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia laboral ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[5]](#footnote-5).

* 1. **Fundamento fáctico**

Ahora, lo pretendido por el actor es que desde el momento en que le fue reconocida la pensión especial de vejez se le reliquide teniendo en cuenta la tasa de reemplazo del 90% del IBL obtenido durante toda su vida laboral y que mute a la pensión ordinaria de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049/90, a partir del 1° de noviembre de 2012 –sic- por haber cumplido el requisito de edad.

A pesar de lo dicho, no es posible abordar el estudio de la primera pretensión, relacionada con la reliquidación de la pensión especial de vejez del actor, por cuanto la a-quo omitió referirse a ella y, hacerlo afectaría los intereses de la demandada, respecto de la que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo que solo nos referiremos a la restante.

De acuerdo con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que el señor Luis Eduardo Largo Gallón dejó de cotizar el 30 de abril de 2012 –fl. 73 vto. cd. 1-, y la edad la cumplió el 1° de agosto de 2012.

Así mismo, se advierte que elevó la solicitud de reconocimiento pensional el 12 de marzo de 2013, como se extracta de la Resolución N° GNR 2098 de 2014 –fl. 25-.

Conforme lo anterior, la fecha en que se consolidó el derecho pensional definitivo, es 01/08/2012, fecha en que ya había dejado de cotizar, así las cosas, procedería el reconocimiento y disfrute de la prestación a partir de la fecha mencionada, por lo que sería del caso, modificar la decisión de primer grado, para liquidar el retroactivo y por lo tanto, la diferencia pensional causada desde esa fecha; sin embargo, dado que la misma se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, no es posible proceder de esa manera, teniendo en cuenta que en la a-quo la reconoció a partir del 12 de marzo de 2013.

En consecuencia, el retroactivo será el generado a partir de esa calenda -12/03/2013-, a razón de 13 mesadas anuales, teniendo en cuenta que la prestación se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Respecto a la liquidación del IBL, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como al demandante le faltaban al 1° de abril de 1994 más de 10 años para acceder a la pensión, el mismo debe obtenerse conforme al artículo 21 *ibídem,* que le permite optar por el toda la vida, dado que cuenta con más de 1250 semanas cotizadas, como parece pretenderlo en la demanda, pues si bien no lo solicita expresamente, con la liquidación efectuada a folios 13 y s.s. ello se infiere, por cuanto tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas por el señor Luis Eduardo Largo Gallón desde el 22 de enero de 1987.

No obstante, esta Corporación en aplicación del artículo 21 citado, realizó el cálculo correspondiente, hallando que el IBL de los últimos 10 años resulta ser más favorable para los intereses del actor que el de toda la vida, pues mientras en el primer caso arroja un total de $813.463, en el último es de $779.938, conforme al acta que se pone de presente a los asistentes y forma parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Es pertinente precisar que aunque el valor obtenido por la parte actora resultó mayor, eso se debe a que tomó en todos los ciclos un ingreso base de cotización superior al reportado en la historia laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% al IBL de los últimos 10 años, se genera como monto de la mesada pensional la suma de $732.117 para el año 2013, sin embargo, como resulta ser ligeramente mayor a la determinada en primer grado en la suma de $728.429, este último valor será el que se tendrá en cuenta con el fin de no hacer más gravosa la situación de la entidad demandada, el que a su vez demuestra la existencia de una diferencia notable con la que fue reconocida a partir de ese año por Colpensiones, por concepto de la pensión especial de vejez.

Ahora, como para esa calenda, 12 de marzo de 2013, se le estaba cancelando al actor la mesada correspondiente a la pensión especial, el retroactivo será el que se obtenga de la diferencia pensional entre una y otra prestación, el que liquidado hasta el 31 de octubre de 2016, asciende a $6´657.486. Y, a partir del mes de noviembre de este mismo año, se le deberá seguir cancelado una mesada equivalente a $826.010, conforme a la liquidación anteriormente citada.

**2.3. De los intereses moratorios**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada con la totalidad de la documentación respectiva, el día 12 de marzo de 2013, conforme fue relatado en la parte considerativa de la Resolución N° GNR 2098 de enero de 2014 –fl. 25-, que la entidad contaba hasta el 12 de septiembre de ese mismo año, para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas, no osbtante, ello no ocurrió, precisamente porque mediante ese acto administrativo se le negó el derecho, siendo esa la razón de la existencia del presente proceso; de tal manera que los intereses deberían correr a partir de la última calenda anunciada y hasta el pago efectivo de la obligación, sin embargo, como la a-quo determinó que era a partir del 9 de febrero de 2014 y esta decisión se revisa en sede de consulta, no es posible modificarla en este aspecto, porque se agravaría la condena emitida en su contra.

**2.4. De la prescripción**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con el 151 del C.P.L. las acciones que se deriven de los derechos laborales prescriben en los 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, que para el caso de las pensiones de vejez, lo es cuando confluyen en el afiliado los requisitos mínimos para acceder a la pensión y la desafiliación del sistema pensional.

Ahora bien, en términos generales, dicho lapso puede ser interrumpido con la presentación de la reclamación a la autoridad encargada de reconocerlo –artículo 151 del C.P.L.-, evento en el cual, empieza a computarse el lapso trienal de nuevo.

Pero, cuando se requiera agotar la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6° del C.P.L., la misma solo se entiende surtida, transcurrido un mes sin obtener respuesta, o si el interesado decide esperar la decisión, no aplica ese término de gracia y el término prescriptivo se suspende y comenzará de nuevo a contabilizarse cuando se le notifique la respectiva respuesta y/o se decidan los recursos interpuestos.

**2.4.2. Fundamento fáctico**

Teniendo en cuenta que la pensión de vejez definitiva se causó a partir del 1° de agosto de esa misma anualidad, pero debe tenerse en cuenta la definida en primera instancia, 12 de marzo de 2013, es fácil concluir que entre esas calendas y la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este proceso, que lo fue el 22 de enero de 2015, según se extrae del acta de reparto visible a folio 46, no transcurrieron más de los 3 años, por lo que es evidente que no se configuró el fenómeno prescriptivo.

**CONCLUSIÓN**

Conforme con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado, salvo el numeral sexto que se modificará con el objeto de actualizar la condena por concepto de retroactivo de diferencia pensional causada entre la pensión especial de vejez y la de vejez definitiva desde el 12 de marzo de 2013 y el 31 de octubre de 2016 y precisar el monto de esta última para la presente anualidad.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Luis Eduardo Largo Gallón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el numeral sexto, que quedará así:

*“SEXTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a cancelar al actor Luis Eduardo Largo Gallón, un retroactivo pensional de $6´657.486, liquidado entre el 12 de marzo de 2013 y el 31 de octubre de 2016, de conformidad con las actas de liquidación que hacen parte de esta providencia. A partir del 1° de noviembre de 2016, la entidad deberá incluir en nómina de pensionados al señor Largo Gallón, en razón de la pensión de vejez definitiva por la suma de $826.010, sin perjuicio de los aumentos legales anuales.*

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

 **DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*









*ANEXO 2*

*IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS*







*ANEXO 3*

*RETROACTIVO*



1. Corte Suprema de Justicia. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. Rad. N° 32204 del 18/08/2010 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. SL 785-2013. Rad. N° 40517 06/11/2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. Rad. N° 32204 del 18/08/2010 [↑](#footnote-ref-3)
4. T-651-2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

 M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00305 de 12/07/2016 Dte. Adiela López de Nieto [↑](#footnote-ref-5)